**PROYECTO DE LEY**

**QUE REGULA LA SEGURIDAD PRIVADA**

**PROYECTISTA:**

 **Dip. Nac. Abog. MARIO SOTO ESTIGARRIBIA**

 **-AGOSTO 2009-**

 **Asunción,** 11 de agosto de 2.009.-

**Señor**

**Presidente de la Honorable**

**Cámara de Diputados**

**Abog. ENRIQUE SALIM BUZARQUIS**

**P R E S E N T E:**

Me dirijo al Señor Presidente y por su intermedio a la Honorable Cámara de Diputados, a fin de presentar el Proyecto de ley: “**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA SEGURIDAD PRIVADA”**, ordenado del modo siguiente:

* **Carátula**
* **Presentación**
* **Exposición de Motivos**
* **Proyecto de Ley**

Sin otro particular, salúdale muy atentamente.-

**Abog. Mario W. Soto Estigarribia**

**Diputado Nacional**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

 Al abocarme a los fundamentos que dan origen al proyecto de ley es importante el presente análisis teniendo como punto de partida una reflexión sobre la existencia de una severa crisis de seguridad que viven los Estados contemporáneos -y sus gobiernos-, la cual afecta de manera grave y particular a los ciudadanos, además de la insuficiencia de recursos humanos, financieros, técnicos y materiales de que adolecen los gobiernos ya no sólo para proteger al habitante promedio, sino también a las instituciones públicas, privadas y sociales.

En principio de cuentas debemos reiterar el hecho de que las instituciones encargadas de la seguridad pública tienen como principal misión velar por la seguridad e integridad del habitante del Estado en que viven, independientemente de su condición civil o social, es decir, si son ciudadanos o menores de edad, o si se encuentran en readaptación social, si son ancianos, discapacitados, etc.

Así, la protección del civil es la obligación esencial de estas dependencias por el sólo hecho de que éste no puede portar armas ni hacerse justicia por su propia mano además de carecer de entrenamiento para defenderse de los criminales. No hay más instituciones o personas que velen por su integridad que las pertenecientes al gobierno del país, entidad o municipalidad de que se trate -con todo y la mencionada insuficiencia de recursos, de la que no es culpable el público.

Además de ello, las corporaciones policiales oficiales están encargadas de velar por la seguridad de las instituciones públicas y de los recintos en donde éstas se encuentran domiciliadas. También tienen el deber de proteger sus bienes patrimoniales. Sin embargo, existe una gran omisión -voluntaria o no- en relación con las instituciones privadas (centros comerciales, industrias, etc.) y sociales (hospitales, casas de beneficencia, asilos, etc.), a quienes sí alcanza la insuficiencia de recursos.

Como sea, ante este escenario han empezado a proliferar las compañías denominadas o conocidas como empresas de seguridad privada, mismas que están trabajando para allanar ciertos vacíos que ha dejado la reiterada insuficiencia de recursos y el defecto de poder de los gobiernos en materia de seguridad pública así como las omisiones hacia empresas e industrias.

Dichas empresas de seguridad privada experimentan, en este momento, una etapa de auge y expansión ganando mercados, generando empleos, captando utilidades, etc. y dando nacimiento a un nuevo paradigma en materia de seguridad, paradigma que para mucha gente aún no queda del todo claro o comprensible, pero cuya importancia no puede ya negarse o simplemente soslayarse.

Así, conviene preguntarse lo siguiente: ¿la seguridad privada es diferente de la seguridad pública? ¿Es un renglón aparte de la seguridad de un Estado o nación, o se encuentra inserta en el ámbito de ésta? ¿Seguridad privada es sólo un término que intenta distinguir la actividad de las empresas particulares que trabajan coadyuvando en la labor de brindar seguridad a otras empresas y personas, o implica el hecho de que los particulares (sea de modo colectivo o individual) pueden asumir el rol de guardianes de sí mismos o de otros? ¿Cuáles son los fundamentos de la seguridad privada?

El análisis no es sencillo, pero afortunadamente las mismas instituciones privadas que requieren estos servicios al igual que las que los prestan han empezado a trabajar en la reflexión sobre esos y otros temas, a fin de esclarecer ideas y definir conceptos. Si el presente esfuerzo sirve para colaborar en dicha reflexión lo daré por satisfactorio, ya que es obligación del científico social y del analista colaborar en cualquier ámbito en que su presencia -solicitada o no- pueda ser útil.

Seguridad, en su más elemental acepción, significa "certeza, tranquilidad y calma". Además, la palabra seguridad connota "libre o exento de peligro, daño o riesgo. Así, "la seguridad es una condición necesaria para el funcionamiento de la sociedad y uno de los principales criterios para asegurar la calidad de vida. Por tanto, se puede decir, de manera preliminar, que la seguridad es una de las obligaciones primordiales del Estado, si bien hay autores de la filosofía política clásica -Thomas Hobbes, por ejemplo- que indican que es la principal.

Ello, debido a que al hablar sobre seguridad siempre se ha entendido a ésta como una de las funciones primordiales, si no es que la principal, del gobierno de un Estado o nación. De ahí que su estudio haya sido objeto tradicional de estudio por parte de los especialistas de la filosofía política, la ciencia política, la administración pública y las políticas públicas.

Ahora bien retomando el punto principal del proyecto de ley no podemos observar de manera aislada la manera vertiginosa en que sea incrementado los servicios de seguridad privada, en proporción tal que vemos a diario una infinidad de empresas que prestan los servicios en diversas modalidades a ello debemos agrega a los ciudadanos denominados vigiladores particulares (serenos) informales que actúan de forma totalmente irregular, sin control sobre su actividad y sin preparación para el servicio que pretenden prestar. Una cuestión preocupante a la hora de observar estos servicios es la utilización de armas de diversos calibres, en poder de personas, que desconocemos su destreza en el manejo de este tipo de armamentos y consecuentemente implica un riesgo para el ciudadano común.

El proyecto a consideración de este cuerpo legislativo, pretende otorgar una herramienta legal eficaz en la prestación de los servicios de seguridad privada, con la creación de un órgano de registro, supervisión, y fiscalización como lo constituirá el Ministerio del Interior a través de la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, organismo dependiente del Poder Ejecutivo, encargada de velar por el cumplimiento de la presente ley y los reglamentos respectivos. En ese sentido se implementa la obligatoriedad de la expedición de la autorización para la prestación de servicios para la cual se determina una serie de requisitos indispensables para el otorgamiento de la misma. A su vez clasifica las modalidades en que podrán prestarse los servicios de seguridad privada, especificando los presupuestos para cada uno ellos. De igual manera se incorpora la utilización de personal operativo especializado, para lo cual se deberán arbitrar los mecanismos necesarios para el adiestramiento del personal sea este individual o a través de empresas, pudiendo la Dirección habilitar un centro de adiestramiento o en su caso firman convenios con otras instituciones públicas o privadas para dicho efecto, siendo requisito indispensable la de poseer un certificado que acredite estar capacitado para la prestación de este tipo de servicios, además de otros requisitos especificados de manera puntual en los artículos del presente proyecto.

Creemos oportuno, formalizar la prestación del servicio de seguridad privada, pues con ello no solo se busca eficientar esta actividad, sino además resguardar al ciudadano, y a los prestatarios de los servicios, simplemente poner a consideración este proyecto que puede constituirse en una herramienta valida, incorporando a la seguridad privada, como un segmento de la seguridad pública.

**LEY DE SEGURIDAD PRIVADA**

**TITULO PRIMERO**

**Disposiciones Generales**

**Capítulo Único**

**Prevenciones Generales**

**Artículo 1°.-** La presente ley tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada, cuando estos se presten en las modalidades previstas en esta ley y su reglamento, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes a las mismas. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Los servicios de seguridad privada que se presten sólo dentro de todo el territorio, estarán regulados como lo establezca la presente ley.

**Artículo 2°.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. **Seguridad Privada:** Actividad a cargo de los particulares, autorizada por el órgano competente, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública.
2. **Servicios de Seguridad Privada:** Los realizados por personas físicas o jurídicas de acuerdo con las modalidades previstas en esta Ley.
3. **Prestador de Servicios:** Persona física o jurídica que presta servicios de seguridad privada.
4. **Persona física:** Quien sin haber constituido una empresa, presta servicios de seguridad privada, incluyendo en esta categoría a los escoltas, custodios, guardias o vigilantes que no pertenezcan a una empresa.
5. **Personal Operativo:** Los individuos destinados a la prestación de servicios de seguridad privada, contratados por personas físicas o jurídicas.
6. **Dirección General:** La Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, dependiente del Ministerio del Interior.
7. **Autorización:** El acto administrativo por el que Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, permite a una persona física o jurídica prestar servicios de seguridad privada.
8. **Revalidación:** El acto administrativo por el que se ratifica la validez de la autorización.
9. **Modificación:** El acto administrativo por el que se amplía o restringe el ámbito territorial o modalidades otorgadas en la autorización o su revalidación.
10. **Prestatario:** La persona física o jurídica que recibe los servicios de seguridad privada.
11. **Reglamento:** El Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada dictado por el Ministerio del Interior-Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas de Seguridad Privad.

**Artículo 3.-** La aplicación, interpretación y efectos, en el ámbito administrativo de la presente Ley, corresponde al Ministerio del Interior, por conducto de la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada y tiene los fines siguientes:

1. La regulación y registro de los prestadores de servicios, a fin de prevenir la comisión de delitos;
2. La regulación y registro del personal operativo, para evitar que personas no aptas desde el punto de vista legal, presten servicios de seguridad privada;
3. El fortalecimiento de la seguridad pública, bajo un esquema de coordinación de la Secretaría con el prestador de servicios, para lograr en beneficio de los particulares y con apego a la legalidad, las mejores condiciones de seguridad;
4. La estructuración de un banco de datos, que permita la detección de factores criminógenos, a través de la observación de conductas, que el prestador de servicios, ponga en conocimiento de la Dirección General;
5. El establecimiento de un sistema de evaluación, certificación y verificación, del prestador de servicios, personal operativo, así como de la infraestructura relacionada con las actividades y servicios de seguridad privada, que lleven a cabo conforme a la presente Ley;
6. La consolidación de un régimen que privilegie la función preventiva, a fin de otorgar certidumbre a los prestatarios y se proporcionen las garantías necesarias al prestador de servicios, en la realización de sus actividades, y
7. Procurar políticas, lineamientos y acciones, mediante la suscripción de convenios con las autoridades competentes del Poder Ejecutivo, las Gobernaciones y los Municipios, para la mejor organización, funcionamiento, regulación y control de los servicios de seguridad privada, en el marco de las normas que se contienen en la Constitución Nacional y las leyes afines a la materia

**TITULO SEGUNDO**

**Ministerio del Interior- Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada**

**Capítulo I**

**De sus Atribuciones**

**Artículo 4°.-** El Ministerio del Interior a través de la Dirección General, tendrá las siguientes facultades en materia de seguridad privada:

1. Emitir la autorización para prestar servicios de seguridad privada, en su caso, revalidar, revocar, modificar o suspender dicha autorización, en los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento;
2. Establecer, operar y mantener actualizado el Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada;
3. Realizar visitas de verificación a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
4. Comprobar que el personal operativo se encuentre debidamente capacitado, así como concertar con el prestador de servicios, la instrumentación y modificación de sus planes y programas de capacitación y adiestramiento;
5. Determinar e imponer las sanciones que procedan, por el incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento;
6. Expedir a costa del prestador de servicios, la cédula de identificación del personal operativo, la que será de uso obligatorio;
7. Realizar, previa solicitud y pago de derechos correspondientes, las consultas de antecedentes policiales en el Registro de Antecedentes de la Policía Nacional, respecto del personal operativo con que cuentan los prestadores de servicios;
8. Recibir la consulta del prestador de servicios, respecto de la justificación para que su personal operativo pueda portar armas de fuego en el desempeño del servicio, y emitir la opinión que resulte procedente;
9. Atender y dar seguimiento a las quejas que interponga la ciudadanía en general, en contra del prestador de servicios con autorización del órgano encargado;
10. Denunciar en coordinación con las instancias competentes de la Dirección, los hechos que pudieran constituir algún delito del que se tuviera conocimiento con motivo del ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley;
11. Concertar con el prestador de servicios, instituciones educativas, asociaciones de empresarios y/o demás instancias relacionadas directa o indirectamente con la prestación de servicios de seguridad privada, la celebración de reuniones periódicas, con el propósito de coordinar sus esfuerzos en la materia, analizar e intercambiar opiniones en relación con las acciones y programas relativos, así como evaluar y dar seguimiento a las mismas, y
12. Las demás que le confiere esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 6°.-** La opinión favorable que emite la Dirección General sobre la justificación de la necesidad de portación de armamento, es el resultado de una consulta que realiza el prestador de servicios debidamente autorizado, para tramitar una licencia particular colectiva de portación de armas de fuego ante la DIMABEL.

La licencia que otorga la DIMABEL para la portación de armas de fuego por el personal operativo, está sujeta a lo establecido en la legislación aplicable en esta materia.

**Capítulo II**

**De la Coordinación Interinstitucional**

**Artículo 7°.-** El Ministerio del Interior, podrá suscribir convenios o acuerdos con las autoridades competentes de las Gobernaciones, y Municipios, con el objeto de establecer lineamientos, acuerdos y mecanismos relacionados con los servicios de seguridad privada, que faciliten:

1. Ejercer las facultades previstas en esta Ley;
2. Consolidar la operación y funcionamiento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada;
3. La prevención, control, solución y toma de acciones inmediatas a problemas derivados de la prestación del servicio de seguridad privada;
4. La verificación del cumplimiento a la normatividad, y
5. La homologación de los criterios, requisitos, obligaciones y sanciones en esta materia, respetando la distribución de competencias de la seguridad pública, con el fin de garantizar que los servicios de seguridad privada se realicen en las mejores condiciones de eficiencia y certeza en beneficio del prestatario.

**Capítulo III**

**Del Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada**

**Artículo 8°.-** El Ministerio del Interior, a través de la Dirección General, implementará y mantendrá actualizado un Registro Nacional con la información necesaria para la supervisión, control, vigilancia y evaluación de los prestadores de servicios, su personal, armamento y equipo, mismo que constituirá un sistema de consulta y acopio de información integrado por un banco de datos suministrado por el prestador de servicios y las autoridades competentes.

**Artículo 9°.-** Para la debida integración del Registro, el Ministerio del Interior, celebrará convenios de coordinación con los gobiernos Departamentales y Municipales, a fin de que estos últimos remitan la información correspondiente a cada uno de los prestadores de servicios autorizados en su ámbito territorial, las que podrá ser consultada por las autoridades locales correspondientes.

**Artículo 10°.-** La Dirección General tiene encomendado el desempeño del Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, siendo responsable de la confidencialidad, guarda, custodia y reserva de la información inscrita en éste, de acuerdo con las normas jurídicas establecidas en la presente Ley.

**Artículo 11.-** De toda información, registro, folio o certificación que proporcione el Registro, deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por el servidor público competente, previa exhibición y entrega del comprobante de pago de derechos que por ese concepto realice el interesado, de acuerdo a lo que disponga la Ley.

**Artículo 12.-** El Registro deberá contemplar los apartados siguientes:

1. La identificación de la autorización, revalidación o modificación de la autorización para prestar los servicios sea este persona física o jurídica, o del trámite administrativo que se haya desechado, sobreseído, negado, revocado, suspendido o cancelado por parte de la Dirección General;
2. La identificación de la autorización, revalidación, modificación o cualquier otro acto administrativo similar por el que se permita prestar el servicio de seguridad privada, o en su caso, del trámite desechado, sobreseído, negado, revocado, suspendido o cancelado por las autoridades competentes;
3. Los datos generales del prestador de servicio;
4. La ubicación de su oficina matriz y sucursales en caso de ser una empresa;
5. Las modalidades del servicio y ámbito territorial;
6. Representantes legales;
7. Las modificaciones de las actas constitutivas o cambios de representante legal;
8. Opiniones sobre las consultas del prestador de servicios, respecto de la justificación para que su personal operativo puedan portar armas de fuego en el desempeño del servicio, otorgadas, modificadas, en trámite, y desechadas o negadas;
9. Los datos del personal directivo y administrativo;
10. Identificación del personal operativo, debiendo incluir sus datos generales; información para su plena identificación y localización; antecedentes laborales; altas, bajas, cambios de adscripción, de actividad o rango, incluidas las razones que los motivaron; equipo y armamento asignado; sanciones administrativas o penales aplicadas; referencias personales; capacitación; resultados de evaluaciones y demás información para el adecuado control, vigilancia, supervisión y evaluación de dicho personal;
11. Armamento, vehículos y equipo, incluyendo los cambios en los inventarios correspondientes y demás medios relacionados con los servicios de seguridad privada, y
12. Los demás actos y constancias que prevea esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 13.-** Para efectos del Registro, el prestador de servicios, estará obligado a informar, dentro de los primeros 10 días de cada mes, sobre la situación y actualizaciones relativas a cada uno de los rubros contemplados en el artículo que antecede.

**TITULO TERCERO**

**De los Servicios de Seguridad Privada**

**Capítulo I**

**De las Modalidades en los Servicios de Seguridad Privada**

**Artículo 14.-** Es competencia del Ministerio del Interior, por conducto de la Dirección General, autorizar los servicios de Seguridad Privada, de acuerdo a las modalidades siguientes:

**SEGURIDAD PRIVADA A PERSONAS**. Consiste en la protección, custodia, salvaguarda, defensa de la vida y de la integridad corporal del prestatario;

**SEGURIDAD PRIVADA EN LOS BIENES**. Se refiere al cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles;

**SEGURIDAD PRIVADA EN EL TRASLADO DE BIENES O VALORES.** Consiste en la prestación de servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado;

**ACTIVIDAD VINCULADA CON SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA.** Se refiere a la actividad relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, y de los equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados.

**Capítulo II**

**De la Autorización, Revalidación y Modificación**

**Artículo 15.-** Para prestar servicios de seguridad privada, se requiere autorización previa del Ministerio del Interior a través de la Dirección General, para lo cual el prestador de servicios, deberá ser persona física o jurídica y cumplir con los requisitos establecidos en el título tercero de esta Ley.

**Artículo 16.-** La autorización que se otorgue será personal e intransferible, contendrá el número de registro, ámbito territorial, modalidades que se autorizan y condiciones a que se sujeta la prestación de los servicios. La vigencia será de un año y podrá ser revalidada por el mismo tiempo en los términos establecidos en esta Ley.

**Artículo 17.-** Si el peticionario de la autorización no exhibe con su solicitud la totalidad de los requisitos señalados en el título tercero de esta Ley, la Dirección General, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la misma, lo prevendrá para que en un plazo improrrogable de veinte días hábiles, subsane las omisiones o deficiencias que en su caso presente la solicitud; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones o deficiencias de la solicitud, ésta será rechazada sin más trámite.

**Artículo 18.-** Para revalidar la autorización otorgada, bastará que el prestador de servicios, cuando menos con veinte días hábiles de anticipación a la extinción de la vigencia de la autorización, solicite y manifieste, no haber variado las condiciones existentes al momento de haber sido otorgada, o en su caso, actualice los documentos que así lo ameriten, tales como inventarios, movimientos de personal, pago de derechos, póliza de fianza, modificaciones a la constitución de la empresa y representación de la misma, Planes y Programas de Capacitación y Adiestramiento, y demás requisitos que por su naturaleza lo requieran.

**Artículo 19.-** En caso de que no se exhiban los protestos o actualizaciones a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General prevendrá al interesado para que en un plazo improrrogable de diez días hábiles subsane las omisiones; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones de su solicitud, ésta será rechazada.

La revalidación podrá negarse cuando existan quejas previamente comprobadas por la autoridad competente; por el incumplimiento a las obligaciones y restricciones previstas en esta Ley o en la autorización respectiva; y, por existir deficiencias en la prestación del servicio.

**Artículo 20.-** Transcurrida la vigencia de la autorización o su revalidación, el interesado deberá abstenerse de prestar el servicio de seguridad privada, hasta en tanto sea expedido un nuevo acto

**Artículo 21.-** El prestador de servicios solicitará a la Dirección, su opinión para que el personaloperativo pueda portar armas de fuego en el desempeño de sus funciones, como requisito previo a efectode obtener de la DIMABEL la licencia para la portación dearmas de fuego.

La portación de armas de fuego por parte del personal que preste servicios de seguridad privada, quedará sujeta a lo establecido por la Ley de Armas de Fuego y Explosivos y demás disposiciones aplicables.

**Capítulo III**

**De los Requisitos para Prestar Servicios de Seguridad Privada**

**Artículo 22.-** Para obtener autorización para prestar servicios de seguridad privada, los prestadores de servicios deberán presentar su solicitud ante la Dirección General, señalando la modalidad en que pretendan prestar el servicio, además de reunir los siguientes requisitos:

1. Ser persona física o jurídica;
2. Tratándose de personas jurídicas, deberán estar constituidas conforme a la legislación vigente en la materia;
3. Exhibir original del comprobante de pago de derechos por el estudio y trámite de la solicitud de autorización;
4. Presentar copia simple, acompañada del original y comprobante del pago de derechos para su cotejo, o en su caso, copia certificada, de los siguientes documentos:
5. Acta de nacimiento, para el caso de personas físicas;
6. Escritura en la que se contenga el Acta Constitutiva y modificaciones, si las tuviere, para el caso de las personas jurídicas, y
7. En su caso, poder notarial en el que se acredite la personalidad del solicitante;
8. Señalar el domicilio de la matriz y en su caso de las sucursales, precisando el nombre y puesto del encargado en cada una de ellas, además de adjuntar los comprobantes de domicilio correspondientes;
9. Acreditar en los términos que señale el Reglamento, que se cuenta con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales que le permitan llevar a cabo la prestación de servicios de seguridad privada en forma adecuada, en las modalidades solicitadas;
10. Presentar un ejemplar del Reglamento Interior de Trabajo, y Manual o Instructivo operativo, aplicable a cada una de las modalidades del servicio a desarrollar, que contenga la estructura jerárquica de la empresa y el nombre del responsable operativo;
11. Exhibir los Planes y programas de capacitación y adiestramiento vigentes, acordes a las modalidades en que se prestará el servicio, así como la constancia que acredite su registro ante la Secretaría del Trabajo y el IPS;
12. Constancia expedida por Institución competente o capacitadores internos o externos de la empresa, que acredite la capacitación y adiestramiento del personal operativo;
13. Relación de quienes se integrarán como personal operativo, acompañando sus antecedentes policiales y judiciales;
14. Adjuntar el formato de credencial que se expedirá al personal;
15. Fotografías del uniforme a utilizar, en las que se aprecien sus cuatro vistas, conteniendo colores, logotipos o emblemas, las que no podrán ser iguales o similares a los utilizados por la Policía Nacional o por las fuerzas armadas;
16. Relación de bienes muebles e inmuebles que se utilicen para el servicio, incluido equipo de radiocomunicación, armamento, vehículos, equipo en general, así como los aditamentos complementarios al uniforme, en los formatos que para tal efecto establezca la Dirección General;
17. Copias certificadas del permiso para operar frecuencia de radiocomunicación o contrato celebrado con concesionaria autorizada;
18. Fotografías de los costados, frente, parte posterior y toldo del tipo de vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios, las cuales deberán mostrar claramente los colores, logotipos o emblemas, y que no podrán ser iguales o similares a los oficiales utilizados por la Policía Nacional o por las Fuerzas Armadas; además deberán presentar rotulada la denominación del Prestador del Servicio, y la leyenda "seguridad privada"; asimismo, deberán apreciarse las defensas reforzadas, y otros aditamentos que tengan dichas unidades;
19. Muestra física de las insignias, divisas, logotipos, emblemas o cualquier medio de identificación que porte el elemento;
20. En caso de que se utilicen vehículos blindados en la prestación del servicio, independientemente de la modalidad de que se trate, se deberá exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje, con la que acredite el nivel del mismo, y;
21. Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad prevista en la fracción III del artículo 15 de la presente Ley, y específicamente para el traslado de valores, será indispensable contar con vehículos blindados, y exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje, con la que se acredite el nivel del mismo.

**Artículo 23.-** De ser procedente la autorización, el solicitante deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de procedencia:

1. Original del comprobante de pago de derechos por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado en la prestación de los servicios, expedido por la Dimabel;
2. Original del comprobante de pago de derechos por la inscripción en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Privada, de cada personal operativo, o individual en caso de ser independiente, quienes deberán acompañar certificados originales de antecedentes policiales y judiciales, requisitos que serán examinados de manera previa por la Dirección General;
3. Original del comprobante de pago de derechos por la expedición de la autorización.

**Capítulo IV**

**Del Personal Directivo, Administrativo y Operativo**

**Artículo 24.-** Para el desempeño de sus funciones, los directores, administradores, gerentes y personal administrativo de los prestadores de servicios deberán reunir los siguientes requisitos:

1. No haber sido sancionado por delito doloso;
2. No haber sido separados o cesados de las fuerzas armadas o de la Policía Nacional, o privada, por alguno de los siguientes motivos:
3. Por falta grave a los principios de actuación previstos en las Leyes;
4. Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;
5. Por incurrir en faltas de honestidad o prepotencia;
6. Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares, por consumir estas sustancias durante el servicio o en su centro de trabajo o por habérseles comprobado ser adictos a alguna de tales substancias;
7. Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;
8. Por presentar documentación falsa o apócrifa;
9. Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto, y;
10. Por irregularidades en su conducta o haber sido sentenciado por delito doloso.
11. No ser miembros en activo de alguna institución de Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 25.-** Para el desempeño de sus funciones, el personal operativo individual o de los prestadores de servicios deberá reunir y acreditar los siguientes requisitos:

1. Carecer de antecedentes penales;
2. Ser mayor de edad;
3. Estar inscritos en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública;
4. Estar debidamente capacitados en las modalidades en que prestarán el servicio;
5. No haber sido separado de las Fuerzas Armadas o de instituciones de seguridad pública o privada por alguna de las causas previstas en la fracción II del artículo 24 de la presente Ley, y;
6. No ser miembros en activo de alguna institución de seguridad pública o de las Fuerzas Armadas.

**Capítulo V**

**De la Capacitación**

**Artículo 29.-** Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a su personal operativo en caso de ser individual deberá acreditar su idoneidad con el certificado de capacitación. Dicha capacitación podrá llevarse a cabo en las instituciones educativas autorizadas por el Ministerio del Interior bajo al Supervisión de la Dirección General, en las academias estatales o en los centros de capacitación privados, las que deberán ser autorizados y revalidados anualmente por la Dirección General. El Reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para ello.

La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los estudiantes se conduzcan bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez señalados en la Ley.

**Artículo 30.-** La Dirección General podrá concertar acuerdos con los prestadores de servicios para la instrumentación y modificación a sus planes y programas de capacitación y adiestramiento.

**Artículo 31.-** El prestador de servicios deberá registrar ante la Secretaría del Trabajo los planes y programas de los cursos de capacitación, actualización o adiestramiento para el personal operativo; posteriormente deberá entregar un ejemplar a la Dirección General para su seguimiento.

**TITULO CUARTO**

**Obligaciones**

**Capítulo Único**

**De las Obligaciones de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada**

**Artículo 32.-** Son obligaciones de los Prestadores de servicios:

1. Prestar los servicios de seguridad privada en los términos y condiciones establecidos en la autorización que les haya sido otorgada o, en su caso revalidación o modificación;
2. Abstenerse de prestar los servicios de seguridad privada sin contar con la autorización o revalidación correspondiente;
3. Proporcionar periódicamente capacitación y adiestramiento, acorde a las modalidades de prestación del servicio, al total del personal operativo;
4. Utilizar únicamente el equipo y armamento registrado ante la Dirección General;
5. Informar sobre el cambio de domicilio legal de la matriz, así como el de sus sucursales;
6. Aplicar anualmente exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos al personal operativo en las instituciones autorizadas, en los términos que establece el reglamento;
7. Coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso;
8. Abstenerse de utilizar en su denominación, razón social, papelería, documentación, vehículos y demás elementos de identificación, colores o insignias que pudieran causar confusión con los utilizados por los cuerpos de seguridad pública, las Fuerzas Armadas u otras autoridades. Queda prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad;
9. Abstenerse de realizar funciones que están reservadas a los cuerpos e instituciones de seguridad pública o a las Fuerzas Armadas;
10. Evitar en todo momento aplicar, tolerar o permitir actos de tortura, malos tratos, actos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública;
11. Abstenerse de contratar con conocimiento de causa, personal que haya formado parte de alguna institución seguridad pública o de las fuerzas armadas, que hubiese sido dado de baja, por los siguientes motivos:
12. Por falta grave a los principios de actuación previstos en las Leyes;
13. Por poner en peligro a los particulares a causas de imprudencia;
14. Por incurrir en faltas de honestidad;
15. Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefaciente y otras que produzca efecto similares, por consumir esta sustancia durante el servicio o en su centro de trabajo o por habérsele comprobado ser adicto a tales sustancia;
16. Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tengas conocimiento por razón de su empleo;
17. Por presentar documentación falsa o apócrifa;
18. Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto, y;
19. Por irregularidades en su conducta o haber sido sentenciado por delito doloso.
20. Utilizar el término "seguridad" siempre acompañado de la palabra "privada";

**II)** Los vehículos que utilicen, deberán presentar una cromática uniforme, atendiendo a las especificaciones que al efecto señale el Reglamento, además de ostentar en forma visible, en los vehículos que utilicen, la denominación, logotipo y número de registro. Bajo ninguna circunstancia podrán llevar elementos que los confundan con aquellos vehículos utilizados por las instituciones de seguridad pública o las Fuerzas Armadas;

1. Utilizar uniformes y elementos de identificación del personal operativo que se distingan de los utilizados por las instituciones de seguridad pública y las Fuerzas Armadas; ajustando el modelo, colores o insignias de los uniformes que utilicen sus elementos operativos, a las especificaciones que señale el Reglamento;
2. El personal operativo de las empresas únicamente utilizará el uniforme, armamento y equipo en los lugares y horarios de prestación del servicio;
3. Solicitar a la Dirección General, la consulta previa de los antecedentes policiales y la inscripción del personal operativo en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, así como la inscripción del equipo y armamento correspondiente;
4. La aplicación de los manuales de operación conforme a la modalidad o modalidades autorizadas;
5. Comunicar el cambio de domicilio del centro de capacitación y, en su caso, el de los lugares utilizados para la práctica de tiro con arma de fuego;
6. Informar de cualquier modificación a los estatutos de la sociedad o de las partes sociales de la misma;
7. Instruir e inspeccionar que el personal operativo utilice obligatoriamente la cédula de identificación expedida por la Dirección General durante el tiempo que se encuentren en servicio;
8. Reportar por escrito a la Dirección General, dentro de los tres días hábiles siguientes, el robo, pérdida o destrucción de documentación propia de la empresa o de identificación de su personal, anexando copia de las constancias que acrediten los hechos;
9. Mantener en estricta confidencialidad, la información relacionada con el servicio;
10. Comunicar por escrito a la Dirección General, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ocurra, cualquier suspensión de actividades y las causas de ésta;
11. Comunicar por escrito a la Dirección General, todo mandamiento de autoridad que impida la libre disposición de sus bienes, en los cinco días hábiles siguientes a su notificación;
12. Permitir el acceso, dar las facilidades necesarias, así como proporcionar toda la información requerida por las autoridades competentes, cuando desarrollen alguna visita de verificación;
13. Asignar a los servicios, al personal que se encuentre debidamente capacitado en la modalidad requerida;
14. Implementar los mecanismos que garanticen que el personal operativo de seguridad privada, cumpla con las obligaciones que se señalan en el artículo 33 de la presente Ley;
* Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad prevista en la fracción III del artículo 15 de la presente Ley, y específicamente para el traslado de valores, se deberán utilizar vehículos blindados, y;
* Registrar ante la Dirección General los animales con que operen y sujetar su utilización a las normas aplicables

**Artículo 33.-** Son obligaciones del personal operativo de seguridad privada:

1. Prestar los servicios en los términos establecidos en la autorización, revalidación o la modificación de cualquiera de éstas;
2. Utilizar únicamente el equipo de radiocomunicación, en los términos del permiso otorgado por autoridad competente o concesionaria autorizada;
3. Utilizar el uniforme, vehículos, vehículos blindados, perros, armas de fuego y demás equipo, acorde a las modalidades autorizadas para prestar el servicio, apegándose al estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes en los casos que les apliquen;
4. Acatar toda solicitud de auxilio, en caso de urgencia, desastre o cuando así lo requieran las autoridades de seguridad pública de las distintas instancias de gobierno;
5. Portar en lugar visible, durante el desempeño de sus funciones, la identificación y demás medios que lo acrediten como personal de seguridad privada o escolta;
6. Conducirse en todo momento, con profesionalismo, honestidad y respeto hacia los derechos de las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencia, además de regirse por los principios de actuación y deberes previstos para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública;
7. En caso de portar armas, hacer uso responsable de ellas y contar con la licencia o su equivalente que autorice su portación, y
8. En caso de hacer uso de vehículos automotores, cumplir con las especificaciones que al efecto dispongan las normas de tránsitos.

**Artículo 34.-** Las personas físicas deberán cumplir con los mismos requisitos y obligaciones establecidos en esta Ley para el personal de las empresas.

**Artículo 35.-** Además de las obligaciones previstas en la presente Ley, los prestadores de servicios deberán cumplir estrictamente en su actuación las disposiciones normativas que rijan materias distintas a la regulación de la seguridad privada.

**TITULO QUINTO**

**De las Visitas de Verificación**

**Capítulo Único**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 36.-** La Dirección General podrá ordenar en cualquier momento la práctica de visitas de verificación, y los prestadores de servicios estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes que los verificadores requieran para el desarrollo de su labor.

**Artículo 37.-** El objeto de la verificación será comprobar el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como de las obligaciones y restricciones a que se sujeta la autorización o revalidación.

La verificación será física cuando se practique sobre los bienes muebles o inmuebles; al desempeño, cuando se refiera a la actividad; al desarrollo laboral o profesional del personal, o bien de legalidad, cuando se analice y cerciore el cumplimiento de las disposiciones legales que se tiene la obligación de acatar.

**TITULO SEXTO**

**Medidas de Seguridad, Sanciones y Medios de Impugnación**

**Capítulo I**

**De las Medidas de Seguridad**

**Artículo 39.-** La Dirección General de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes, entorno, así como para proteger la salud y seguridad pública, podrán adoptar como medida de seguridad, la suspensión temporal, parcial o total de las actividades de prestación de servicios de seguridad privada.

En cualquiera de los supuestos mencionados, que pongan en peligro la salud o la seguridad de las personas o sus bienes, la Secretaría podrá ordenar la medida y su ejecución de inmediato:

1. A través del auxilio de la fuerza pública, o
2. Señalando un plazo razonable para subsanar la irregularidad, sin perjuicio de informar a las autoridades o instancias competentes para que procedan conforme a derecho.

Asimismo, la Secretaría, por conducto de la Dirección General, podrá promover ante la autoridad competente, que se ordene la inmovilización y aseguramiento precautorio de los bienes y objetos utilizados para la prestación de servicios de seguridad privada, cuando estos sean utilizados en sitios públicos, sin acreditar su legal posesión y registro, así como la vigencia de la autorización o su revalidación para la prestación de servicios de seguridad privada.

**Capítulo II**

**De las Sanciones**

**Artículo 40.-** Las resoluciones de la Secretaría, que apliquen sanciones administrativas, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, tomando en consideración:

1. La gravedad de la infracción en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ésta;
2. Los antecedentes y condiciones personales del infractor;
3. La antigüedad en el servicio;
4. La reincidencia en la comisión de infracciones;
5. El monto del beneficio que se obtenga, y;
6. El daño o perjuicio económico, ya sea que de forma conjunta o separada se hayan causado a terceros.

Se entenderá por reincidencia la comisión de dos o más infracciones en un periodo no mayor de seis meses.

**Artículo 41.-** La imposición de las sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, será independiente de las penas que correspondan cuando la conducta u omisión constituya uno o varios delitos.

**Artículo 42.-** Atendiendo al interés público o por el incumplimiento de los prestadores de servicios a as obligaciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, se dará origen a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

1. Amonestación, con difusión pública en la página de Internet de la Secretaría;
2. Multa de un mil hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la capital;
3. Suspensión de los efectos de la autorización de uno a seis meses, en este caso, la suspensión abarcará el ámbito territorial que tenga autorizado, incluida su oficina matriz;
4. Clausura del establecimiento donde el prestador del servicio tenga su oficina matriz o el domicilio legal que hubiere registrado, así como de las sucursales que tuviera en el interior de la República, y
5. Revocación de la autorización.

La Secretaría, en su caso, podrá imponer simultáneamente una o más de las sanciones administrativas señaladas en los párrafos anteriores.

En todos los casos se dará difusión pública a las sanciones, la cual se hará a costa del infractor, en un Diario de circulación mayor circulación nacional, el tipo de sanción, el número de su autorización y el domicilio de su establecimiento en su caso.

En caso de que el prestador de servicios no dé cumplimiento a las resoluciones que impongan alguna de las sanciones anteriores, se procederá a hacer efectiva la fianza a que se refiere la fracción III del artículo 26 de esta Ley.

**Artículo 43.-** Las sanciones a que se refiere este capítulo, serán aplicadas por la Secretaría con base a las visitas de verificación practicadas, así como por las infracciones comprobadas.

**Capítulo III**

**Del Recurso**

**Artículo 44.-** Los afectados por los actos o resoluciones de la Secretaría, podrán interponer el Recurso de Revisión, el cual se tramitará y resolverá de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 45.-** De forma.-